

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**Oficio Número: CI-236**

**Folio No. 0000500047709**

**Solicitante: JUAN ALEJANDRO GÓMEZ FLORES**

**Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.**



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

**SRE**

**VISTO** el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la solicitud, y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**, de la cual se desprende que parte de la información solicitada está clasificada como **RESERVADA**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**Solicitud folio 0000500047709:**

1. *Quien asesoro a la cancillería en el caso de Mujeres de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
2. *Quien asesoró a la cancillería en el caso Rosendo Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
3. *Cuántos casos se encuentran actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*
4. *Que soluciones amistosas se han iniciado en los últimos 2 años y cuales se han concluido en los últimos 4 años.*
5. *De 2005 a 2009 cuantas peticiones relacionadas con México ha declarado inadmisibles la Comisión Interamericana de Derechos Humanos."*

**Unidad administrativa Consultada: DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**, mediante oficio DDH-1399, de fecha 22 de abril de 2009, la que emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:*

- *Respecto a los numerales 1 y 2, la Cancillería no recibe asesoría alguna, toda vez que cuenta con un equipo especializado en litigio internacional encargado de atender los casos sobre México ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.*
- *Por lo que se refiere al número de casos en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en conexión con el artículo 50 de su Reglamento, conforme a los cuales se debe privilegiar el principio de publicidad de la información y facilitar su acceso, señalo a su atención que la información que se solicita es pública y puede consultarse en la página electrónica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente vínculo: <http://www.cidh.oas.org/casos.esp.htm>.*
- *Respecto al numeral 4, relativo a las soluciones amistosas iniciadas, se estima oportuno señalar que de conformidad con el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la única facultada para proporcionar dicha información, la cual contiene datos personales, puesto que dicho órgano interamericano se encarga de publicar los informes de soluciones amistosas. Asimismo, si las partes no logran una solución amistosa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá continuar con el trámite del asunto hasta adoptar un informe de fondo, el cual es confidencial según lo establece los artículos 50 y 51 de la Convención de referencia.*
- *En este sentido, la información relativa a las soluciones amistosas no concluidas está clasificada como reservada por un periodo de 12 años de conformidad con los artículos 13, fracción II, 14, fracción VI y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*II. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano:*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de*

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**Oficio Número: CI-236**

**Folio No. 0000500047709**

**Solicitante: JUAN ALEJANDRO GÓMEZ FLORES**

**Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.**



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

**SRE**

*reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

*Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada. Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. [Énfasis añadido]*

- *Por lo que hace a las soluciones amistosas concluidas en los últimos 4 años y a las peticiones relacionadas con México declaradas como inadmisibles por la Comisión Interamericana, dicha información es pública y se puede consultar en el siguiente vínculo: <http://www.cidh.oas.org/casos.esp.htm>.*

**Clasificación de la Información solicitada:** RESERVADA, la información relativa a las soluciones amistosas no concluidas.

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA:** Artículo 6º, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción II, 14 fracciones I y VI, 18, 19, y 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

**Motivación para la Clasificación de información RESERVADA:** Se estaría invadiendo la esfera de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al publicitar información que sólo a este organismo compete hacerlo, independientemente de que la información solicitada corresponde a **DATOS PERSONALES**, al solicitar información sobre las soluciones amistosas que se han iniciado en los últimos años, toda vez que las mismas se identifican por los datos personales de el o de los quejosos, como lo ( el nombre de estos.

**Prueba de Daño:** De proporcionarse la información, se estarían violando las disposiciones expresas respecto a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual se acredita un **DAÑO PRESENTE**, por lo que hace al **DAÑO PROBABLE**, se estaría materializando en el detrimento de la imagen del estado mexicano ante el organismo y comunidad internacional, y respecto del **DAÑO ESPECÍFICO**, es que nuestro país podría ser demandado por incumplimiento de las disposiciones de la Convención, independientemente de violentar las disposiciones constitucionales, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Periodo de RESERVA:** 12 doce años.

**Fundamentación jurídica de la resolución:** Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracción II, 14, fracción I y VI, 15, 18, 19, 24, 28, fracción I, IV y VII, 29, fracción III y IV, 30, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33,

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**Oficio Número: CI-236**

**Folio No. 0000500047709**

**Solicitante: JUAN ALEJANDRO GÓMEZ FLORES**

**Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.**



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003; y en consecuencia el Comité de Información,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información **RESERVADA** de la información relativa a las soluciones amistosas no concluidas, que emitió la **DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500047709, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV, y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

El Presidente

Joel Hernández

Mercedes de Vega Armijo

Mercedes de Vega Armijo

Integrante del Comité de Información

Jorge Jiménez Hernández

Integrante del Comité de Información

